

Radicación Nro. 2018-00430-00

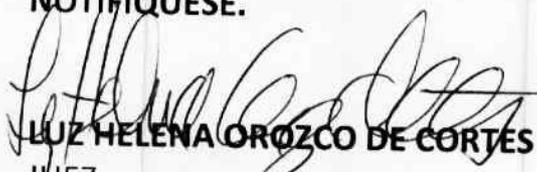
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dieciséis de marzo de dos veinte.

Se accede a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, en consecuencia, ofíciase al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la **carrera 7ª Nro. 12B-58**, para que se sirva descontar de la pensión mensual del demandado señor **NORMAN ALBERTO LOPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.494.474, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales, y en los meses de junio y diciembre una cuota adicional igual a la mensual, cuotas que se incrementarían a partir de enero de 2021, conforme aumente el salario mínimo legal vigente; embargo ordenado teniendo en cuenta el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron las partes en este Juzgado por medio de Audiencia Pública del día 10 de febrero de 2020, a favor de los menores JEAN PAUL y YOSHEP LEANDRO LOPEZ LIZARAZO.

Las sumas de dinero correspondientes a los descuentos ordenados deberán ser consignadas a nombre de la señora SANDRA YULIET LIZARAZO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.584.080 de Calarcá Quindío, en la cuenta de ahorros número 4-5401-0-14519-9 del Banco Agrario de Colombia de Armenia Quindío, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Líbrese el oficio respectivo.

Asimismo, para los fines legales pertinentes a que haya lugar, se pone en conocimiento de las partes, el oficio Nro. 20207050149801 de fecha 18 de febrero de 2019, procedente del Puesto de Control Migratorio Aéreo El Edén de Armenia Quindío. Y se agrega al proceso la devolución del oficio Nro. 255 de fecha 12 de febrero de 2020, dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con la constancia de **NO** entrega de dicho documento por parte de la empresa de correo "472" de esta ciudad. (Folios 38-40)

NOTIFÍQUESE.


LUZ HELENA OROZCO DE CORTÉS
JUEZ

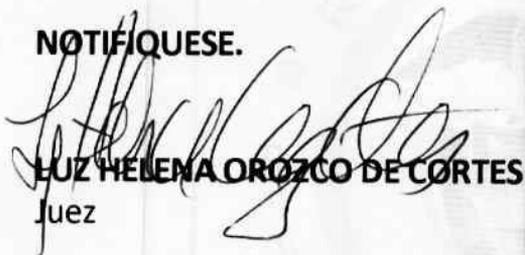
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 047 de hoy, 02 de julio de 2020
Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Radicación 2019-00072-00

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dieciséis de marzo de dos mil veinte.**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en el anterior memorial, se accede ordenar la entrega a la señora CINDY VANESSA JIMENEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.964.513, del dinero que por concepto de descuento de embargo de la pensión le fue deducido al ejecutado señor ERNESTO JIMENEZ VARGAS, y se encuentra consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; ya que dicho dinero hace parte del pago de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a marzo del presente año.

NOTIFIQUESE.


LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado.
No. 047 de 2020 - 02 - Julio 2020
EL SECRETARIO



OCTAVO: Tramítese este asunto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 390 y S.S. del Código General del Proceso.

NOVENO: Se reconoce personería suficiente al Dr. **ALEXANDER RUIZ**, para representar en este proceso a la señora **LEIDY JHOANA ORREGO**, en la forma y términos del poder conferido.

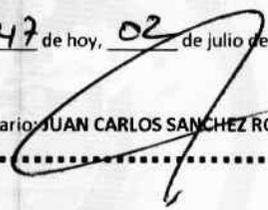
NOTIFIQUESE.


LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 047 de hoy, 02 de julio de 2020

Secretario:  **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicación Nro.2013-00036-88

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, doce de marzo de dos mil veinte.

Comuníquese al señor Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que la medida solicitada mediante su oficio Nro. 2471 del 22 de noviembre del año 2019, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la "CENTRAL DE INVERSIONES S.A." NIT N°860042945-5 en contra del demandado FRANCISCO JAVIER ALZATE CANO, surte plenos efectos por no existir con anterioridad embargo de remanentes del bien inmueble embargado en este proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado bajo el N°2013-00036-00, tramitado por la señora YENETH CANIZALES GIRALDO actuando en calidad de representante legal del menor FRANCISCO JAVIER ALZATE CANIZALES en contra del mismo demandado. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]
LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 047 de hoy, 02 de julio 2020.
Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

[Handwritten signature]

Radicación Nro. 2015-00175-00

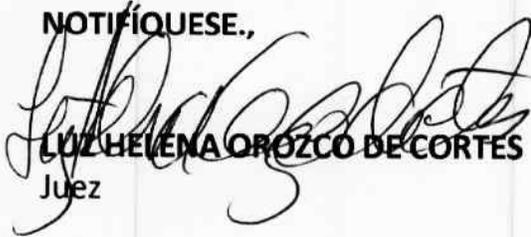
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, doce de marzo de dos mil veinte.**

Dese respuesta al oficio Nro. 20430-01-01-09-0028 del 14 de febrero de este año, procedente de la Fiscalía Novena Local de Armenia Quindío, comunicando que en el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentaria tramitado por la señora **LEIDY JOHANNA GRISALES ESCOBAR** en representación de la menor **MARIANA MAYA GRISALES**, no se encontró requerimiento en contra de la empresa "ASOCIADOS R&L S.A." de Medellín Antioquia, ya que la medida de embargo decretada sobre el salario mensual del demandado **OSCAR ANDRES MAYA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.094.893.811, ordenado a través de sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015, a favor de la menor MARIANA; surtió efecto teniendo en cuenta que la entidad anteriormente mencionada dio respuesta comunicando que desde el mes julio de 2015, comenzó a hacer efectiva la medida impartida por la juez, y luego informo por medio de oficio del 26 de enero de 2017, que el demandado termino su contratación laboral, por lo cual el embargo sobre el salario se realizó hasta la fecha de su terminación laboral.

Posteriormente, a solicitud de la parte demandante, quien manifiesto que el demandado se encontraba laborando en el "CASINO RIVERA 1" de Pereira Risaralda, se dispuso oficiar a esta empresa, para que continuaran efectuando mensualmente del salario, primas y prestaciones sociales del demandado señor MAYA SANCHEZ, el equivalente al 25% de éstos, pero, aún no se ha obtenido la efectividad de la medida. Líbrese el oficio respectivo.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, se agregan al expediente el memorial que antecede suscrito por la parte demandante y los certificados de Cámara de Comercio de los Casinos donde manifiesta la misma ha laborado el demandado. (Folios 72 a 79)

NOTIFÍQUESE.,


LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 047 de hoy, 02 de julio de 2020
Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Radicación Nro. 2015-00301-98

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que revisada la citación para la diligencia de notificación personal enviada al ejecutado **EDGAR MAURICIO CAMPOS BETANCUR**, se observa que en la misma no se señaló la fecha del auto que debe ser notificado, y la comunicación se envió a una dirección distinta a la que se indicó para el recibo de notificaciones.

Armenia Q., marzo 13 de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dieciseis de marzo de dos mil veinte.

En atención a la constancia secretarial que antecede, en aras de no incurrir en posibles nulidades, procede el despacho a dejar sin efecto la notificación personal realizada al ejecutado, señor **EDGAR MAURICIO CAMPOS BETANCUR**; lo anterior teniendo en cuenta que en la misma no se informó al ejecutado la fecha del auto que libro mandamiento ejecutivo, como tampoco la comunicación fue remitida a la dirección que fuere informada a la juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado, para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal. (Folios 75-76)

Por consiguiente, se ordena la repetición de la notificación personal al ejecutado.

Para fines legales pertinentes a que haya lugar, se agrega al proceso el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual adjunta copia de la citación para la diligencia de la notificación personal al señor **CAMPOS BETANCUR**, con la correspondiente constancia de la empresa de correo. (Folio 77 a 79).

NOTIFIQUESE.

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 047 de hoy, 02 de julio de 2020.

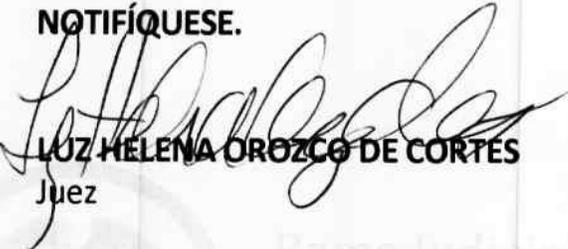
Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Radicación Nro. 2015-00301-98

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial que antecede, teniendo en cuenta que la misma solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2019, informándole a la peticionaria que la solicitud de medida de embargo se debe hacer estableciendo los elementos sobre los cuales se encausara la medida y la descripción que logre identificar la empresa o entidad de la cual percibe su salario el ejecutado señor EDGAR MAURICIO CAMPOS BETANCUR.

NOTIFÍQUESE.


LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

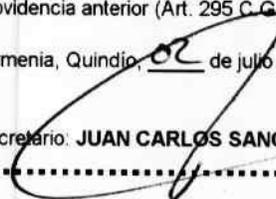
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

En ESTADO No. 017 Hoy se notifica a las partes la
providencia anterior (Art. 295 C.C.P.)

Armenia, Quindío, 02 de julio de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

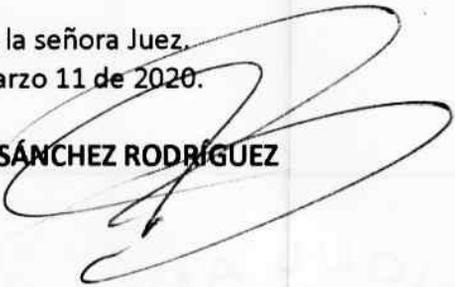


Radicación Nro. 2016-00451-99

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que el día hoy, se recibió en la Secretaría de este Despacho del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, el proceso Nro. 2016-00451-00, en el cual se fijó la cuota de alimentos a favor del menor **JOSTIN ESTEBAN LÓPEZ MURILLO**.

A Despacho de la señora Juez,
Armenia Q., marzo 11 de 2020.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, doce de marzo de dos mil veinte.

El señor **JHON JANNER LÓPEZ RÍOS**, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío, ha solicitado por medio de apoderado judicial, la **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS** fijada por este Despacho mediante sentencia del 20 de junio de 2017, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA radicado bajo el Nro. 2016-00451-00, propuesto por la señora **ELSI MARÍA MURILLO LÓPEZ** en calidad de representante legal del menor beneficiario **JOSTIN ESTEBAN LÓPEZ MURILLO** en contra del señor **LÓPEZ RÍOS**, para que se tramite a continuación y dentro del mismo expediente en que fue fijada la cuota alimentaria.

El Art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, establece:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Por lo tanto, la solicitud presentada para Disminución de Cuota de Alimentos adolece de los siguientes defectos:

- Si lo que pretende la parte actora es que se tramite a continuación y dentro del mismo expediente en que fue fijada la cuota alimentaria a favor del menor **JOSTIN ESTEBAN LÓPEZ MURILLO**, la Disminución de la Cuota de Alimentos señalada, debe hacerlo conforme a los requisitos establecidos en la citada norma.

- Dentro de la demanda no se precisa quien es la parte demandada, ya que se demanda a la madre del menor y ésta no es alimentaria, pues se debe demandar al menor alimentario, a través de su representante legal.
- No se hizo solicitud de prueba testimonial, lo cual el Despacho considera necesario para la verificación de los hechos objeto de probanza. (Art. 82 numeral 6° y 169 del C. G. P.).
- Hay confusión en los hechos de la demanda, ya que no se determina claramente mediante qué actuación o providencia se fijo la cuota de alimentos que se intenta revisar para disminuir, ni se estableció la fecha de la misma, como tampoco se indicó correctamente los conceptos que constituyen la cuota y el porcentaje establecido; además, no se dice dónde labora el demandante y qué pagador está haciendo los respectivos descuentos. (Arts. 84 num. 5º Código Gral. Proceso).
- No se allega como anexo de la demanda, ésta como MENSAJE DE DATOS para el archivo del Juzgado y el traslado al ejecutado. (Arts. 84 num. 5º y 89 inc.2º Código Gral. Proceso).

Esto quiere decir, que la petición para disminuir la cuota de alimentos, no está conforme a lo contemplado en la referida norma, razón por la que no es procedente por ahora aceptar la solicitud, para lo cual se le concede al solicitante el término de cinco (5) días para que subsane dichas anomalías.

Se reconoce personería suficiente al Doctor **JORGE MARIO ROMÁN** para representar en este proceso al señor **JHON JANNER LÓPEZ RÍOS** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten Signature]
LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
 Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
 N° 047 de hoy, 02 de Julio de 2019.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Radicación Nro. 2020-00051-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, doce de marzo de dos mil veinte.

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **PABLO DAVID QUINTANA MONTENEGRO** a través de su representante legal, la señora **MARTHA LILIANA MONTENEGRO AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- No hay claridad en el hecho cuarto de la demanda, respecto del incremento anual que se le aplico a la cuota de alimentos, como tampoco se especifica a que sumas de dinero, para determinar en forma precisa el valor de la cuota para el año 2020 y el total real de la obligación debida por el demandado; conforme a lo dispuesto en el Acta de Conciliación Administrativa en Derecho de Familia del 15 de enero de 2019, allegada como título ejecutivo. (Art 82 num. 5º C.G.P.)
- No hay coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, con respecto a las cuotas de alimentos adeudadas por el ejecutado, ya que las cuotas de alimentos relacionadas en el hecho quinto no son consecuentes con los valores de las cuotas discriminadas en las pretensiones 1º y 3º, además, los intereses atrasados se deben fijar conforme a lo establecido en el Art. 1617 del Código Civil. (Art 82 num. 4º y 5º C.G.P.)
- Se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **MARTHA LILIANA MONTENEGRO AGUIRRE** y ella no es la beneficiaria.

Por lo anterior, no se libra orden de pago y se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane so pena que se rechace.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No se libra mandamiento de pago para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARTHA LILIANA MONTENEGRO AGUIRRE**, en nombre y representación del menor hijo **PABLO DAVID QUINTANA MONTENEGRO** contra el señor **OSCAR FERNANDO QUINTANA GUERRERO**.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la anomalía observada, so pena que se rechace la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al Dr. **ANDRES FELIPE GARCIA WAGNER** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **MARTHA LILIANA MONTENEGRO AGUIRRE**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten Signature]
LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
En ESTADO No. 047 Hoy se notifica a las partes la
providencia anterior (Art. 295 C.G.P.)
Armenia, Quindío, 02 de julio de 2020.
Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Radicación Nro. 2020-00053-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, doce de marzo de dos mil veinte.

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **XIOMARA MICHEL BERMUDEZ ESCOBAR** a través de su representante legal, la señora **NADIA LILIANA ESCOBAR GARAY**, a través de apoderado judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- No hay claridad en el cuerpo de la demanda respecto al cobro de la Cuota Provisional de Alimentos a cargo del ejecutado a favor de la menor **XIOMARA MICHEL BERMUDEZ ESCOBAR**, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos fue decretada de manera **PROVISIONAL** por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Rio sucio Caldas, mientras se tramitaba ante el Juzgado de Familia el proceso de Alimentos con el fin de fijar la Cuota de Alimentos Definitiva.
- La Resolución que se allega como título ejecutivo no es expresa ni clara, ya que la ropa para la menor no quedo valorado en dinero, sólo quedó en especie; y según el Art. 422 de la Ley 1564 de 2012, *"no se pueden demandar ejecutivamente obligaciones que no sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él"*, requisitos éstos que no se cumplieron en la referida ejecución.
- El hecho cuarto de la demanda es confuso, ya que el incremento anual que se le aplicó a la cuota de alimentos, con la finalidad de establecer la cuota para los años 2019 y 2020, no se hizo conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro.787 del 2 de noviembre de 2018, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Rio sucio Caldas, ya que se le aplicó a la cuota de alimentos un incremento anual que no se ordenó en el referido documento. (Art.82 num. 5º CGP)
- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, ya que en ellas no se discriminó mes a mes el total de la obligación debida por el ejecutado, a fin de establecer correctamente los valores adeudados, y el total real de la obligación debida por el mismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro.787, mediante la cual se fijan Alimentos Provisionales y allega como título ejecutivo. (Art. 82 num.4º CGP)

- Se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora NADIA LILIANA ESCOBAR GARAY y ella no es la beneficiaria.
- No se indicó en el capítulo de notificaciones la ciudad a que corresponde la dirección física aportada de la parte ejecutante, ni la dirección electrónica que tenga, donde recibirá notificaciones personales. (Art. 82 num.10º CGP)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la menor **XIOMARA MICHEL BERMUDEZ ESCOBAR,** a cargo del señor **JUAN CARLOS BERMUDEZ,** por no ser procedente conforme a la argumentación dada en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al Dr. **JAIME ANDRES RAMIREZ RAVE,** para representar en este proceso a la señora **NADIA LILIANA ESCOBAR GARAY,** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]
LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
 Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 ARMENIA QUINDIO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 047 de hoy, 02 de julio de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Radicación Nro. 2020-00069-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por los menores **JUAN ESTEBAN y MARIANA MARTINEZ CRUZ** a través de su representante legal, la señora **YULIETH MILENA CRUZ BERNAL**, a través de apoderada judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- Los hechos de la demanda no están acordes con las pretensiones, ya que se afirma que el demandado no ha procedido al pago de la cuota de alimentos de febrero de 2019 y se ejecuta por más meses, tampoco, hay claridad respecto al total de la obligación debida por el ejecutado. (Art. 82- num. 4º y 5º Código Gral. Proceso).
- Las pretensiones de la demanda son confusas, con respecto al incremento anual aplicado a la cuota de alimentos, a partir de que se hizo exigible la obligación, a fin de establecer en forma precisa el valor de la cuota para los años 2019 y 2020, además, el total real de la obligación adeudada por el ejecutado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Acuerdo Conciliación Nro.334 de fecha 11 de octubre de 2012. (Art.82 num.4º C.G.P)
- La fecha de la conciliación que se relaciona en el hecho tercero de la demanda, no coincide con la fecha real del Acta de Conciliación, presentada como título ejecutivo.
- Se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **YULIETH MILENA** y ella no es la beneficiaria.

Por lo anterior, no se libra orden de pago y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane so pena que se rechace.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de los menores **JUAN ESTEBAN y MARIANA MARTINEZ CRUZ** a cargo del señor **DAVID MARTINEZ RODAS**, por no ser procedente conforme a la argumentación dada en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías observadas, so pena que se rechace la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente a la Dra. **ANGELICA MARIA BEJARANO GARCIA**, para representar en este proceso a la señora **YULIETH MILENA CRUZ BERNAL**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Luiz Helena Orozco de Cortes
LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 047 de hoy 02 de julio de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANGHEZ RODRIGUEZ**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

RADICADO: 2011 - 00339

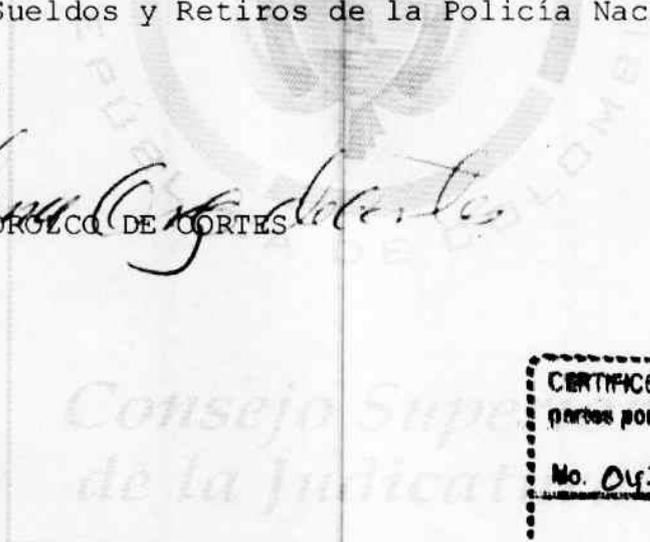
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Abril Trece de Dos Mil Veinte

En atención a lo solicitado por la parte demandante, señora SINDRY DEL PILAR MOLINA PEÑA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.464.158, con respecto a oficiar a CASUR a efectos de que se continúe con el embargo en el equivalente al 40% de lo devengado por el demandado, señor EDGAR ALEXANDER GOMEZ MONTERO, por ser procedente se accede a lo solicitado por la madre del alimentario, JOEL GOMEZ MOLINA, por los siguientes motivos:

Teniendo en cuenta que el beneficiario de la cuota de alimentos es un menor de edad cuyos derechos son prevalentes sobre cualquier otro derecho, tal como lo establece el Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, la pensión del alimentante suple lo que era el salario del mismo; por lo tanto se ordena el embargo sobre la mesada pensional del alimentante demandado señor EDGAR ALEXANDER GOMEZ MONTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.008.792, en un equivalente al 40%, de lo que estaba embargado en su salario, decretándose además el embargo sobre las mesadas adicionales que pueda tener el mismo, sea mesada 13 o 14. Expídase el oficio respectivo a la Caja de Sueldos y Retiros de la Policía Nacional "CASUR".

Notifíquese,

Helena Orozco de Cortes
HELENA OROZCO DE CORTES
Juez



CERTIFICÓ: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado.
No. 047 de hoy Julio 02/2020
EL SECRETARIO *[Signature]*

Radicación Nro. 2011-00339-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Armenia Quindío, diez de junio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, ofíciase a la Caja de Sueldos y Retiros de la Policía Nacional "CASUR" de Bogotá D.C., informando que la cuota de alimentos fijada mediante sentencia del 18 de noviembre de 2011, equivale al 40% del salario mensual, primas legales y extralegales, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los menores ELAN DAVID y JOEL ALEXANDER GÓMEZ MOLINA, se embargaron los conceptos descritos en las proporciones indicadas; estando ahora pensionado el demandado su pensión suple el sueldo, razón por la cual se debe continuar efectuando mensualmente el descuento correspondiente al 40% de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales del señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 72.008.792 de Barranquilla Atlántico.

Dineros que deben ser consignados a órdenes del Juzgado y a nombre de la demandante SINDRY DEL PILAR MOLINA PEÑA identificada con la cédula número 22.464.158 de Barranquilla Atlántico, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 4-540-10-05426-6 del Banco Agrario de Colombia de Armenia Quindío.

Igualmente, comunique a este Despacho a partir de cuándo el señor GÓMEZ MONTERO adquirió el status de pensionado y a recibir la misma, ya que el embargo aplica a partir del momento en que el demandado empezó a recibir las mesadas pensionales; y certifique a cuánto equivale el 40% de la pensión, al igual que las mesadas adicionales devengadas por el demandado señor EDGAR ALEXANDER GÓMEZ MONTERO. Librese el oficio pertinente.

Este auto se notificará a las partes, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del presente año y Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

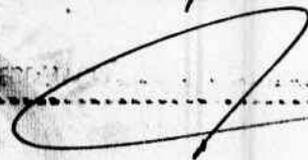
Luz Helena Orozco de Cortes

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado.

No. 047 de hoy - 02-Julio de 2020

EL SEÑOR



- No hay claridad en los hechos de la demanda, con respecto a la cuota de alimentos impuesta al ejecutado y el incremento anual que se debe aplicar a la misma, teniendo en cuenta que la base para determinar las sumas adeudadas por el ejecutado se deben realizar con fundamento a lo ordenado por este Juzgado, en providencia del 15 de abril de 2011. (Art. 82 num. 5º Código General del Proceso).
- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, ya que no se solicitó a favor de quién se debe librar mandamiento ejecutivo, ni se discriminó mes a mes el total de la obligación debida por el ejecutado, como tampoco se determinó en forma precisa el incremento de la cuota de alimentos que corresponde a cada año a partir del 2012, conforme a lo dispuesto en la sentencia del 15 de abril de 2011, numeral 1º, allegada como título ejecutivo. (Art. 82 num. 4º C.G.P.)
- No es correcta la designación del juez a quien se dirige la demanda, ya que se encuentra dirigido al Juez de Familia Municipal -Reparto. (Art.82 num.1º Código General del Proceso).
- Para iniciar la presente demanda, la parte ejecutante debe hacer solicitud de medidas cautelares, o en su defecto, cumplir con el requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial en derecho, que tratan los Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001. (Art. 90 Num. 7º C.G.P.).
- No se indican correctamente los fundamentos de derecho en que se apoya la demanda. (Art. 82 Num. 8º C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente por ahora proferir mandamiento ejecutivo, para lo cual se concede a la solicitante el término de cinco (5) días para que subsane dichas anomalías.

Se reconoce personería suficiente a la señora **ANGELICA MARIA PEREZ LONDOÑO**, para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la citada menor.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]
LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 047 de hoy, 02 de julio de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que el día hoy, se recibió en la Secretaría de este Despacho del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, el proceso Nro. 2003-00459-00, dentro del cual se fijó la cuota de alimentos a cargo del señor **NORBERTO DE JESUS REINOSA RAMIREZ**.

A Despacho de la señora Juez.
Armenia Q., marzo 11 de 2020.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

Radicación Nro. 2003-00459-98

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, doce de marzo de dos mil veinte.

El señor **NORBERTO DE JESUS REINOSA RAMIREZ**, ha solicitado por medio de apoderado judicial, la Exoneración de la Cuota de Alimentos fijada en este Despacho mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2004, dentro del proceso Especial de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado bajo el Nro. 2003-00459-00.

El Art. 397 numeral 6º del Código General del Proceso, establece:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo tanto, la solicitud presentada para Exoneración de Alimentos adolece de los siguientes defectos:

- Si lo que pretende la parte actora es que se tramite a continuación y dentro del mismo expediente en que fue fijada la cuota alimentaria, la Exoneración de la Cuota de Alimentos señalada, debe hacerlo conforme a los requisitos establecidos en la citada norma.
- El hecho quinto de la demanda es confuso, ya que no se determinó la fecha correcta de la providencia mediante la cual se

fijo la cuota de alimentos que se intenta revisar para exonerar, como tampoco se indicó correctamente los conceptos que constituyen la cuota establecida por este Juzgado, ya que se indica que el porcentaje señalado es el 25% sobre el salario y demás prestaciones de ley, cuando éste corresponde a la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales; además, en el hecho segundo se señala incorrectamente el año de la fecha de nacimiento de la demandada LUZ ESTELLA REINOSA SARAZA. (Art. 82 num. 5º CGP)

- En las pretensiones de la demanda no se especificó en forma precisa cual es la providencia que fijó la cuota de alimentos sobre la cual se pide la exoneración, ni se determina el valor de la cuota, como tampoco el pagador que está haciendo los respectivos descuentos al demandante, teniendo en cuenta que él es pensionado. (Art. 82 num. 4º CGP)
- No fueron señalados correctamente los fundamentos de derecho en que se apoya la demanda. (Art. 82 Num. 8º C.G.P.).
- No se solicitó prueba testimonial, lo cual el Despacho considera necesario para la verificación de los hechos objeto de probanza. (Art. 82 numeral 6º y 169 del C. G. P.).
- Teniendo en cuenta que se trata de la revisión de una cuota de alimentos que se pretende exonerar, la parte demandante debe cumplir con el requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial en derecho, que tratan los Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001. (Art. 90 num.7 CGP)
- El poder es confuso, ya que el demandante otorga poder para el levantamiento de un embargo, no para un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, además, no se dice con claridad contra quien se dirige la demanda. (Art. 82 Num. 10 Código General del Proceso.)
- No se indica el número de identificación de la demandada REINOSA SARAZA. (Art. 82 num.2º CGP)

Esto quiere decir, que la petición para Exonerar la Cuota de Alimentos, no está conforme a lo establecido en la citada norma, razón por la que

no es procedente por ahora aceptar la solicitud, para lo cual se le concede al solicitante el término de cinco (5) días para que subsane dichas anomalías.

Se reconoce personería suficiente al Doctor **ALVARO ORTEGA PALENCIA** para representar en este proceso al señor **NORBERTO DE JESUS REINOSA RAMIREZ** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]
LUZ HELENA BROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 047 de hoy 02 de julio de 2020.
Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación Nro. 2002-00265-94

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que el día de hoy, se recibió en la secretaria de este Despacho del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, el proceso Nro. 2002-00265-00, en el cual se fijó la cuota de alimentos a favor del señor **SANTIAGO GRAJALES RESTREPO**.

A Despacho de la señora Juez.
Armenia Q., marzo 11 de 2020.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, doce de marzo de dos mil veinte.

El señor **NORBERTO GRAJALES CASTAÑO**, hoy **CARLOS ALBERTO GRAJALES CASTAÑO** mayor de edad y vecino de Pereira Risaralda, por medio de apoderado judicial, ha presentado demanda de **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **SANTIAGO GRAJALES RESTREPO**, cual fue fijada en este Despacho mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2003, dentro del proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, radicado bajo el Nro.2002-00265-00.

El Art. 397 numeral 6º del Código General del Proceso, establece:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo tanto, la solicitud presentada para Exoneración de Alimentos adolece de los siguientes defectos:

- Si lo que pretende la parte actora es que se tramite a continuación y dentro del mismo expediente en que fue fijada la cuota alimentaria a favor del alimentario señor **SANTIAGO GRAJALES RESTREPO**, la Exoneración de la Cuota de Alimentos señalada, debe hacerlo conforme a los requisitos establecidos en la citada norma.
- La demanda presenta confusión tanto en los hechos como en las pretensiones con respecto a la cuota alimentaria que actualmente

recibe el señor SANTIAGO GRAJALES RESTREPO, y le es descontada al demandante CARLOS ALBERTO GRAJALES CASTAÑO por órdenes de este Juzgado, considerando que consta en el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, auto del 21 de septiembre de 2007, que ordenó levantar la medida de embargo recaída sobre el salario, primas y prestaciones sociales, al igual que el subsidio familiar del demandante GRAJALES CASTAÑO. (Art. 82 numeral 4° y 5° C.G.P.).

- No se hizo solicitud de prueba testimonial, lo cual el Despacho considera necesario para la verificación de los hechos objeto de probanza. (Art. 82 numeral 6° y 169 del C. G. P.).
- No se indicó en el capítulo de notificaciones la dirección electrónica que tenga el demandante, ni domicilio o residencia donde recibirá notificaciones personales, como tampoco hay claridad de la dirección del demandado. (Art. 82 num.10 CGP)

Esto quiere decir, que la petición para exonerar la cuota de alimentos no está conforme a lo contemplado en la referida norma, razón por la que no es procedente por ahora aceptar la solicitud, para lo cual se le concede al solicitante el término de cinco (5) días para que subsane dichas anomalías.

Se reconoce personería suficiente al Doctor **CAMILO ALVAREZ MARIN**, para representar en este proceso al señor **CARLOS ALBERTO GRAJALES CASTAÑO** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO	
En ESTADO No. <u>047</u>	Hoy, se notifica a las partes la providencia anterior (Art. 295 C.G.P.)
Armenia, Quindío, <u>02</u>	de julio de 2020.
Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ	

60

PROVOCA CONFLICTO DE COMPETENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017- 00340-95

RADICACION 2017-00340-95

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, diecisiete de marzo de dos mil veinte

Procedente del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Armenia, Q. ha llegado a este Juzgado, el presente proceso "**Ejecutivo de alimentos**" siendo demandante la señora **SARA CAROLINA ARIAS CARDONA**, en calidad de representante legal de la niña **SARA BRICEÑO ARIAS**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS**,

La Juez Segundo de Familia en Oralidad de Armenia, Q. envido el referido expediente por considerar que se encuentra incurso en las causales de impedimento establecidas en el art. 141 Nos 2º. 7º. Y 12 del C.G.P.

Se argumenta por la Juez IMPEDIDA, que previo al presente asunto, le correspondió conocer de proceso de "**REGULACION DE VISITAS Y DE ALIMENTOS**" promovido por la señora **SARA CAROLINA ARIAS CARDONA**, contra el señor **CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS**, proceso que finalizó con sentencia fechada **31 de agosto de 2018**. Adicional a lo anterior, la señora **ARIAS CARDONA**, promovió proceso EJECUTIVO contra el señor **BRICEÑO SALAS**, radicado bajo el No. 2017-00369 proceso que concluyó con CONCILIACION, fechada **06 de Julio de 2018**.

Afirma, la Juez IMPEDIDA, que durante el trámite del proceso de "**REGULACION DE VISITAS Y DE ALIMENTOS**" se presentaron diversas solicitudes, las cuales fueron el fundamento para que el señor **CESAR AUGUSTO**, presentara proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, respecto de la niña **SARA BRICEÑO ARIAS**, en contra de la madre de la menor, señora **SARA CAROLINA ARIAS CARDONA**, proceso donde se declaró IMPEDIDA la Dra. Carmenza Herrera Correa, Juez Segundo de Familia en Oralidad, a través de auto fechado **21 de enero de 2020**, como consecuencia de la queja disciplinaria formulada en su contra por el señor **CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS**.

Continúa informando la Juez IMPEDIDA, que el hecho de haber conocido de los procesos de "**REGULACION DE VISITAS Y DE**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS" y estando muchos de los hechos de esos procesos en este nuevo trámite, lleva a la configuración de la causal segunda de impedimento consagrada en el art. 141 del C.G.P.

Además, esta causal guarda relación con la establecida en el numeral 12 de la norma en cita, la cual establece:

"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial, sobre las cuestiones materia del proceso o haber intervenido en este como apoderado agente del Ministerio Publico, perito o testigo"

Si bien los conceptos y criterios en que se adoptó la decisión en los trámites de regulación de visitas y de alimentos se dieron dentro de actuación judicial, también lo es que algunos se generaron por fuera del mismo, lo cual sirvió de fundamento para el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por el señor BRICEÑO SALAS, y que además sirven de fundamento para promover el proceso presente "EJECUTIVO DE ALIMENTOS" pues lo que es cobra es la cuota alimentaria allí establecida. Lo expresado por el señor BRICEÑO SALAS en trámites judiciales anteriores ponen en duda la imparcialidad y diligencia en las decisiones adoptadas por la Juez IMPEDIDA, lo cual pone en entredicho el cumplimiento de los principios de confianza, transparencia y garantías procesales de las partes, al punto que el señor BRICEÑO SALAS, elevo queja disciplinaria, en contra de la citada, la cual fue notificada el 20 de enero del presente año, por lo cual se configura la causal 7°. Del art. 141 del C.G.P., la cual establece:

"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"

El 20 de enero del presente año se notificó a la Juez IMPEDIDA su vinculación a diligencias disciplinarias, y el 13 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Seccional, Quindío, TERMINO LA ACTUACION DISCIPLINARIA, y a pesar de ello INSISTE la Dra. HERRERA CORREA, se continúa configurando la causal de IMPEDIMENTO referida

Concluye indicando la JUEZ IMPEDIDA, que al concurrir en ella las causales de recusación citadas, hay lugar a DECLARARSE

IMPEDIDA, y ordena remitir el EXPEDIENTE a este Juzgado, por ser el que le sigue en turno

Para el Despacho, ACEPTAR O NEGAR el IMPEDIMENTO presentado por la Juez Segundo de Familia en oralidad, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Que es el IMPEDIMENTO. Parte del Juez y va hacia los litigantes, es el juez quien, también en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, por su iniciativa pone de presente los motivos que lo impelen a no conocer del proceso

Las causales de Recusación o Impedimento, señaladas por la Juez Segundo de Familia en oralidad, son la 2º. 7º. Y 12 del C.G.P.

La causal segunda establece:

"2º. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"

Los argumentos para declararse impedida la referida Juez, es el hecho de haber conocido con anterioridad varios procesos, entre las mismas partes con relación a la misma menor, hechos que llevaron a que se promoviera el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL por el señor CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS, lo cual llevo a la juez referida a declararse IMPEDIDA a través de auto fechado **21 de Enero del presente año**, siendo estos los mismos argumentos esbozados por la Juez Impedida, para indicar que igualmente se encontraba incurso en la causal 12 del art. 141 del C.G.P., el cual establece

"Haber dado el juez, consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Publico, perito o testigo"

Con respecto a la causal 2º. Del art. 141 del C.G.P., Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2016, pag. 270, expresa

"...Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral a saber: que se entiende por "Haber conocido del proceso" que "por cualquier actuación" y que por "instancia anterior"

El presente es un proceso EJECUTIVO para el COBRO de ALIMENTOS dejados de cancelar por el señor BRICEÑO SALAS, a

favor de su menor hija SARA BRICEÑO ARIAS, proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS tramitado en el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Armenia, Q.

Los Procesos EJECUTIVOS DE ALIMENTOS, por mandato LEGAL, pues así lo establece el art. 306 del C.G.P. son de conocimiento del Juez que los fijo, y no se trata de una facultad DISCRECIONAL del referido Juez, sino que es IMPERATIVO,

Asimismo, el art. 390 del C.G.P. en su parágrafo 2º. Establece: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente.."*

Significa, que es MANDATO LEGAL que el Juez que haya conocido del proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS para un menor, será COMPETENTE para conocer del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, y no porque haya conocido de otros procesos entre las mismas partes, donde es obvio la Juez profirió las decisiones respectivas, significa, que se estructuran las causales establecidas en los numerales 2º. Y 12. Del C.G.P.

Lo anteriores argumentos son suficientes para el Despacho NO aceptar el IMPEDIMENTO con fundamento en las referidas causales, pues no se estructuran las mismas,

Se analiza por el Despacho, la causal 7º. del art. 141 del C.G.P., la cual establece.

"..Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge..."

El tratadista citado, con respecto a esta causal en la pag. 276, expresa:

"Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación"

Según oficio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Seccional, Q. fechado 17 de marzo de 2020, se expresa, que se adelantó en contra de la Juez Segunda de Familia de Armenia, Q. INDAGACION PRELIMINAR DISCIPLINARIA, en virtud de queja formulada por el señor CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS, el cual por auto del 13 de febrero de 2020, se dispuso la TERMINACION DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA, seguida contra la citada funcionaria judicial, con el consecuente archivo de las diligencias

Con fundamento en los anteriores fundamentos de hecho y derecho, el DESPACHO, NO acepta los argumentos de la Dra. Carmenza Herrera Correa, en calidad de Juez Segundo De Familia de Armenia, Q. para declararse IMPEDIDA con fundamento en las causales 2º. 7º. Y 12 del art. 141 del C.G.P., por lo tanto, no se AVOCA el conocimiento del presente proceso, y se ordena enviar a través del Centro de Servicios Civil y Familia de Armenia, Q. el expediente, al Tribunal Superior de Armenia, Q. Sala Civil Familia, Laboral, Superior funcional común, para que decida el conflicto (Art. 139 inciso 1º. C.G.P)

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia, Q. en Oralidad

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR los argumentos de la Dra. Carmenza Herrera Correa, en calidad de Juez Segundo de Familia de Armenia, Q. para declararse IMPEDIDA con fundamento en las causales 2º. 7º. Y 12 del art 141 del C.G.P. conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y se ORDENA enviarlo a través del Centro de Servicios Civil y Familia de Armenia, Q. el expediente al Tribunal Superior de Armenia, Q. Sala civil Familia Laboral, Superior funcional Común, para que decida el conflicto (art. 139 inciso 1º. C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ

CONFIRMA: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado.
No. 047 de hoy - 02 - 31 de 2020
EL SECRETARIO

Radicación Nro. 2011-00621-99

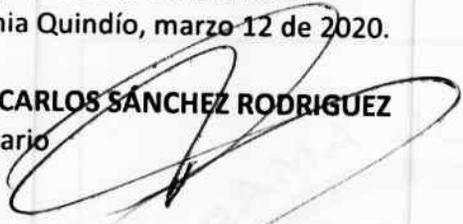
CONSTANCIA: El traslado de la anterior Liquidación Adicional del Crédito presentada por la parte ejecutante, venció el día 5 de marzo de 2020, a las 5 P.M. No fue objetada.

Hábiles: 3, 4, y 5 de marzo de 2020.

Inhábiles: No hubo.

A Despacho de la señora Juez.
Armenia Quindío, marzo 12 de 2020.

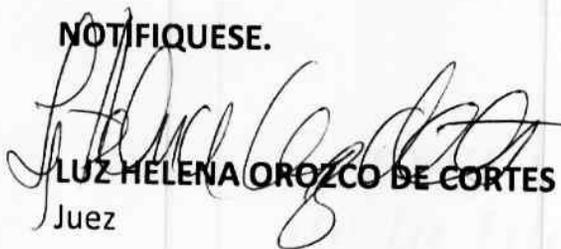
JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dieciseis de marzo de dos mil veinte.

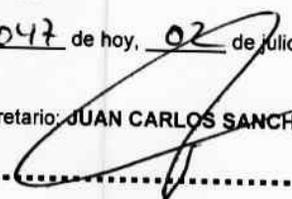
Como la anterior Liquidación Adicional del Crédito presentada en este asunto por el apoderado de la parte ejecutante, no fue objetada por el ejecutado y la misma se ajusta a derecho el despacho le imparte su debida APROBACION. (Folios 59 a 61 Cd.ppal.)

NOTIFIQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 047 de hoy, 02 de julio de 2020.
Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**



CONSTANCIA

La dejo en el sentido de indicar que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferido por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Se deja así mismo constancia indicando que a través del Art. 1º del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la judicatura, se ordena a partir del 1º de julio del año avante, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales antes señaladas.

Armenia Q, junio 30 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, julio primero de dos mil veinte.

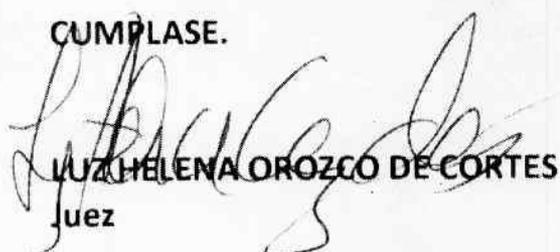
En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 806 calendado 4 de junio del año en curso, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se reactivaran los términos judiciales dentro del presente proceso.

En virtud a lo dispuesto por el Art. 27 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se comunica a los aquí interesados que el correo electrónico del Despacho es ***J03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Conforme a lo expuesto en el Art. 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena requerir por cualquier medio idóneo a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso, a efectos de que comuniquen sus direcciones de correos electrónicos y números telefónicos; ello teniendo en cuenta que será a través de los mismos por

los cuales se entablara comunicaci3n entre el Despacho y los interesados, tal como lo indica el Art. 28 del citado Acuerdo.

CUMPLASE.


LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

